



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-0621-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS BARRERA VILLAREAL**, contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 16 de julio de 2023, sufrió un accidente de tránsito en el que fue impactado su vehículo por una motocicleta conducida por el señor **JOHAN ESTEBAN MORENO DÍAZ**.

Refiere que, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, elevó solicitud el 08 de agosto de 2023 ante la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, el cual fue resuelto a su juicio, de forma incompleta por dicha entidad, pues se negaron a realizar la entrega del resultado del examen de alcoholemia realizado al señor **JOHAN ESTEBAN MORENO DÍAZ** el día del accidente de tránsito, argumentando que dicha información es de carácter privado. Aunado a lo anterior, refiere que la respuesta otorgada en relación con el proceso policivo que deben adelantar las autoridades de tránsito, no fue clara.

#### PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental invocado en su escrito de tutela, y se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara, concreta y congruente con la petición elevada el 08 de agosto de 2023.

#### TRAMITE

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela en contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la accionante.



## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho indicando que, la petición fue resuelta mediante oficio No. 216 del 15 de agosto de 2023, por lo que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Afirma que, en dicha respuesta, se puso de presente que dicha entidad no es competente para otorgar respuesta a la petición elevada por el accionante como quiera que no cursa proceso contravencional en la Inspección Cuarta.

Indica que, la petición a que hace referencia el accionante fue trasladada por competencia al despacho de la Inspección Cuarta de Tránsito el día 08/08/2023, y la respuesta fue emitida el 15 de agosto de 2023 dentro del término legal otorgado para ello.

A su vez, afirma que mediante resolución No. 289 y 303 de julio de 2023 expedidas por el Director de Tránsito de Bucaramanga, todos los comparendos realizados por el código de infracción F (conducir en estado de embriaguez) solo serán conocidas por el Despacho de la Inspección Cuarta de Tránsito. Además, precisó que, el accionante solicitó información que se encuentra sujeta a reserva.

Por lo anterior, solicita se deniegue la tutela, pues no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.



Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JRGE LUIS BARRERA VILLAREAL**, por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, al no darle respuesta a la petición elevada el 08 de agosto de 2023 por el accionante?

Tesis del despacho: No, al atenderse el objeto de la pretensión de la acción de tutela antes de su trámite, no se configura la vulneración de derechos fundamentales del accionante.

## 2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

*“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*



***4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>1</sup>- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**<sup>2</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues*

<sup>1</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>2</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



*mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)*  
(Subrayado fuera de texto)

### 3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, toda vez que, no otorgó una respuesta a la totalidad de peticiones contenidas en la petición elevada el 08 de agosto de 2023 ante dicha entidad, en los siguientes términos:

*PRIMERO: Se me informe si en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga se encuentra en curso investigación o proceso policivo alguno, en relación con el accidente de tránsito en mención, y haciendo ejercicio de la acción por contravención de normas de tránsito, con el fin de impartir las sanciones correspondientes.*

*SEGUNDO: De encontrarse en curso investigación o proceso policivo alguno, se me informe de los avances y pormenores de este.*

*TERCERO: Se me allegue copia del resultado del Examen de Embriaguez practicado el día 16 de julio del 2023 al señor JOHAN ESTEBAN*

<sup>3</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*MORENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.549.570, para efectos de recaudar las pruebas necesarias de las que hace mención el artículo 143 de la ley 769 de 2002.*

*CUARTO: En caso de no contar ustedes aún con el resultado del Examen de Embriaguez, solicito se oficie a la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, ubicada en la carrera 33 #53-27, entidad donde fue practicada la prueba en mención, para efectos de que sea remitida la prueba a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA y a su vez me sea entregada la copia de dicho resultado.*

Teniendo en cuenta los hechos de la acción de tutela, de acuerdo con lo informado por la accionada, se tiene que efectivamente se presentó una petición el 08 de agosto de 2023, mediante la cual el accionante solicitó entre otros, información relativa al resultado del examen de embriaguez practicado el 16 de julio de 2023, al señor **JOHAN ESTEBAN MORENO DIAZ**, quien se vio involucrado en el accidente de tránsito que sufrió el accionante.

Sin embargo, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** otorgó una respuesta al señor **JORGE LUIS BARRERA VILLAREAL**, en la que, informó entre otras cosas, que dicha dependencia no es competente para otorgar respuesta a dicha petición, indicando frente a las peticiones tercera y cuarta, que la información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica se encuentra protegida por reserva legal, motivo por el cual no puede ser entregada o divulgada.

Dicha respuesta, fue puesta en conocimiento del accionante tal y como obra manifestación expresa en el escrito de tutela, advirtiendo el despacho que la misma se dio con anterioridad a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, pues la radicación de la presente se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2023, y la respuesta a la petición se otorgó como se dijo, el 15 de agosto de 2023.

Una vez analizada la respuesta precitada, se observa que tiene relación con el objeto de la misma y resulta clara, completa, de fondo y congruente con lo solicitado, precisando frente a las peticiones tercera y cuarta, que la información relacionada con el procedimiento de atención suministrado al paciente que reposa en la historia clínica se encuentra protegida por reserva legal, motivo por el cual no puede ser entregada o divulgada.

Frente a este punto, es importante precisar que de conformidad con la Ley estatutaria 1755 de 2015, la reserva de información correspondiente al listado de informaciones y documentos a los que se refiere el artículo 24 de dicha norma, solo resulta aplicable como en el caso concreto, al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de



las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos, y la información requerida en los ítems 3 y 4 de la petición, tocan con información de la privacidad e intimidad de una tercera persona, **JOHAN ESTEBAN MORENO DIAZ**, y en esa medida, no puede la entidad brindarla al peticionario, así tenga interés en ella para una eventual reclamación para determinación de responsabilidades. Si es este último el fin de la información, existen otros mecanismos que se pueden emplear para que, a través de orden judicial, se pueda contar con la misma<sup>4</sup>.

No ocurre lo mismo con los puntos primero y segundo, pues se estaba indagando si la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a través de sus inspecciones, estaba adelantando algún trámite contravencional por infringir las normas de tránsito, y parece ser que, quien dio la respuesta, confundió el objeto de la petición con un trámite contravencional penal, que no era por lo que se estaba preguntando, al contestar que “...este despacho no es competente para dar respuesta a su petición, toda vez, que esa información debe reposar en la fiscalía general de la Nación-Seccional Bucaramanga, en el caso, tal y como usted aduce, fue reconocido como víctima dentro de un proceso penal”, respuesta somera que, no se refiere en nada a lo que estaba indagando el peticionario, de manera que, estos puntos, en criterio del despacho, no fueron atendidos en debida forma.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera completa, oportuna y eficaz los numerales primero y segundo de la petición elevada por **JORGE LUIS BARRERA VILLARREAL**, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición, ordenando a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de manera clara, completa, precisa, la petición referida, dando las indicaciones o explicaciones que sean pertinentes con relación a los puntos que se indagan, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia citada en el marco jurisprudencial, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte, lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea necesariamente favorable a lo pretendido por la peticionaria.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición al señor **JORGE LUIS**

<sup>4</sup> Sentencia T-114 de 2018, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.



**BARRERA VILLAREAL**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, respecto de los ítems primero y segundo de la petición elevada el 08 de agosto de 2023, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el amparo solicitado respecto de los puntos tercero y cuarto de la petición elevada el 08 de agosto de 2023 por el señor **JORGE LUIS BARRERA VILLARREAL**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** **ORDÉNESE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a dar respuesta a los puntos primero y segundo de la petición elevada por **JORGE LUIS BARRERA VILLARREAL** el 08 de agosto de 2023 de manera clara, completa, precisa y de fondo, dando las indicaciones o explicaciones que sean pertinentes con relación a los puntos que se indagan, y la comunique de manera efectiva al peticionario, todo de lo cual deberá dar cuenta a este despacho, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**QUINTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASQ//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a0feac36d265719bb3f9d95ddca92d48de3d54d85a02ab12efb5341c1282d1**

Documento generado en 09/10/2023 09:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**